

**MALLEO, FERNANDO GABRIEL C/ ARAGON, CHRISTIAN ADRIAN S/  
ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (Expte. N°  
RO-00332-L-2024)**

General Roca, 27 de agosto de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: **MALLEO, FERNANDO GABRIEL C/ ARAGON, CHRISTIAN ADRIAN S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (Expte. N° RO-00332-L-2024)** venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por el actor, Sr. Fernando Gabriel Malleo contra la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal el día 22-4-2026, en los términos del art. 61 de la Ley 5.631, por lo que pasamos a realizar el examen preliminar de admisibilidad formal del recurso extraordinario por inaplicabilidad de la ley y doctrina legal, arbitrariedad, incongruencia y falta de fundamentación interpuesto por la parte actora.

**Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:**

I. El recurso fue interpuesto por el actor, con patrocinio letrado de su abogado, Dr. Mario Diego Regazzi Harina, contra la sentencia definitiva de fecha 22 de abril de 2026, la cual puso fin al litigio.

Refiere el accionante que la impugnación se deduce ante el tribunal que dictó el fallo recurrido, expresando de manera clara y concreta los fundamentos jurídicos y las leyes que se estiman vulneradas (arts. 8, 9, 11, 31, 52, 55, 57, 62, 63, 79, 132 bis, 208, 211 de la LCT; Ley 24.557; art. 61 de la Ley 5631; y arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional).

Señala que el trabajador recurrente goza del beneficio de gratuidad procesal.

Desarrolla los antecedentes del caso, indicando que con fecha 4 de abril de 2024, el actor inició formal demanda laboral persiguiendo el cobro de indemnizaciones por despido indirecto (antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones, SAC, haberes adeudados y las multas de los arts. 80 y 132 bis de la LCT, art. 1 y 2 de la Ley 25.323, y arts. 8 y 15 de la Ley 24.013) contra el demandado, señalando haberse desempeñado como chofer de corta y larga distancia en la localidad de Villa Regina.

Con fecha 22 de abril de 2026 se dictó sentencia definitiva por la cual se rechazó parcialmente la demanda, desestimando entre otros rubros la multa del art. 8 de la Ley

24.013 por incumplimiento de los recaudos del art. 11 de dicha norma.

Consecuentemente, impuso las costas del proceso en proporción a los vencimientos parciales y mutuos conforme a las reglas arancelarias y los precedentes del Superior Tribunal de Justicia "Jara", "Rabanal" y "Rebattini".

En el desarrollo de los agravios, la recurrente dirige sus agravios de forma exclusiva contra la imposición de costas procesales derivada del rechazo de ciertos rubros de su demanda, argumentando la existencia de arbitrariedad, absurdidad e irrazonabilidad en el criterio del juzgador.

Los agravios formulados se desarrollan extensamente bajo los siguientes pilares:

El primero se asienta en la desproporción e irrazonabilidad en la distribución de las costas, alegando un efecto confiscatorio. La actora se agravia al demostrar que, por aplicación mecánica del criterio de vencimientos mutuos adoptado por la Cámara, el trabajador vencedor debe asumir el 78,63% del total de las costas del proceso.

Sostiene que este resultado es manifiestamente desproporcionado e irrazonable, pues despoja al crédito alimentario de toda su utilidad práctica y priva al dependiente de las indemnizaciones reconocidas judicialmente.

Señala que fue el trabajador quien se vio forzado a acudir primero a la vía administrativa y luego a iniciar un litigio judicial tras haber sufrido una relación laboral signada por la clandestinidad.

En segundo lugar se agravia aludiendo en el caso a la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Impugna la aplicación de la limitación de responsabilidad por costas del 25% prevista en el art. 730 del CCCN en el ámbito del derecho del trabajo citando el precedente del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en autos "Díaz, Evelyn Solange vs. Experta ART S.A." (de fecha 10/12/2025), alega que obligar al trabajador a absorber las costas excedentes compromete de manera intolerable su derecho de propiedad (art. 17 CN), el principio protectorio (art. 14 bis CN) y el efectivo acceso a la jurisdicción (art. 18 CN).

Asimismo, afirma que dicha licuación de su crédito violenta el principio de irrenunciabilidad de los derechos contemplado en los artículos 12 y 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, que veda la renuncia o cesión de las indemnizaciones destinadas a paliar la pérdida de la capacidad de ganancia del obrero.

Como tercer argumento alude a la violación de pautas jurídicas en detrimento de

pautas aritméticas. Señala la recurrente que el juzgador haya aplicado un criterio meramente aritmético para distribuir las costas en lugar de ponderar pautas de tenor jurídico.

Invoca la doctrina de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa "Soria, Néstor Abraham c/ Madrazo, Carlos Daniel" (del 12/12/2024), argumentando que debe ser la parte demandada quien cargue con la totalidad de las costas cuando la actora resulta victoriosa en los aspectos medulares del pleito, aun cuando el monto de condena resulte inferior al originalmente reclamado.

Prosigue cuestionando el pronunciamiento por incurrir en absurdidad en la apreciación de la prueba, omisión de elementos esenciales y falta de motivación.

Denuncia la existencia de un "defectuoso razonamiento que escapa a las reglas lógicas" y una falta de fundamentación que infringe el art. 61 de la Ley 5631, los arts. 251, 252 y 266 del CPCyC, y el art. 200 de la Constitución Provincial.

Afirma que la Cámara incurrió en una grave "confusión" y en una omisión de las constancias de la causa al no ponderar debidamente que la demanda fue incoada con basamento en la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y su sistema especial de reparación de infortunios.

Expone que la libre apreciación del juez en conciencia no autoriza la arbitrariedad ni la desconexión con las probanzas debidamente documentadas del expediente.

**II.** Ordenado el traslado a la parte demandada - 2-6-2026 -, el mismo fue respondido, en movimiento de fecha 18-06-2026 por la Dra. Natalia Mones.

En el mismo, la accionada solicita el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley por considerarlo formalmente inadmisibles y contrario a derecho.

Argumenta que el escrito del actor incumple con los requisitos del artículo 61 de la Ley 5631 y del artículo 286 del CPCyC, limitándose a relatar hechos y narrar hipótesis subjetivas sin formular una crítica concreta y razonada contra el fallo de la Cámara.

Sostiene que el recurrente no precisa de manera específica qué normas o doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN) habrían sido vulneradas, configurando una mera discrepancia subjetiva con el resultado del pleito.

Asimismo, denuncia que el recurso pretende reintroducir cuestiones de hecho y

de prueba, tales como la valoración de la prueba documental, que se encuentran excluidas de la vía extraordinaria, máxime cuando la actora invoca de manera errónea un supuesto basamento en la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) que resulta totalmente ajeno a los presentes autos.

Defensa de la imposición de costas por vencimientos mutuos En cuanto al fondo del agravio relativo a las costas, la demandada sostiene que el planteo del actor es sustancialmente improcedente.

Rebate la afirmación de la recurrente de considerarse "trabajador vencedor", señalando que de un reclamo total de \$6.015.163,65 (compuesto por el reclamo original más el daño moral), la demanda solo prosperó por un capital reconocido de \$1.112.953,94, siendo rechazada en su mayor proporción.

Precisa que la acción prosperó por un 21% y fue rechazada en un 79%, configurando un claro supuesto de vencimientos parciales y mutuos.

Por lo tanto, defiende que la Cámara aplicó correctamente el artículo 71 del CPCyC (de aplicación supletoria) y el artículo 31 de la Ley 5631, ajustándose estrictamente a la doctrina obligatoria del STJRN sentada en los precedentes "Jara", "Rabanal" y "Rebattini".

Añade que el carácter alimentario de los créditos laborales no exime al perdedor de responder por los gastos causados, máxime cuando existió una pluspetición inexcusable y mala fe procesal al reclamar rubros improcedentes y jornadas de 8 horas desmentidas por los propios testigos.

Inaplicabilidad e inexistencia de violación al límite del Art. 730 del CCyC: Respecto a la supuesta vulneración del límite de responsabilidad por costas, la recurrida argumenta que el actor parte de una premisa falsa al considerarse victorioso. Explica que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 5631 y el artículo 730 del CCyC, la condena en costas impuesta al actor no infringe ningún límite legal. Precisa que, tomando como referencia el monto total de la base regulatoria del juicio (\$35.244.797), la imposición de costas al actor representa menos del 15% de dicha suma, por lo que se encuentra muy por debajo del tope del 25% establecido por la normativa de fondo y ritual.

Oposición a la procedencia del Caso Federal Finalmente, la accionada solicita el rechazo de la reserva del Caso Federal articulada por la actora. Afirma que el planteo carece de sustanciación jurídica y no reúne los requisitos exigidos por la Ley N° 48, por cuanto la sentencia de grado constituye una derivación razonada del derecho y no

conculca de ningún modo las garantías consagradas en el artículo 14 de la Constitución Nacional

**III.** En fecha 08/07/2026 se ordenó el pase a autos a fin de resolver, emitiéndose el pertinente sorteo.

**IV.** Pasamos a continuación a expedirnos en relación al cumplimiento de los recaudos de admisibilidad del recurso planteado conforme lo dispuesto en art. 62 3er. párrafo de la Ley 5631.

**1) Presupuestos de admisibilidad formal:** El remedio se articula contra una Sentencia Definitiva, (Art. 61 Ley 563) dictada por la Cámara del Trabajo (de fecha 22 de abril de 2026) que resolvió el fondo del diferendo y rechazó parcialmente la demanda. Esto cumple con la exigencia de que el fallo impugnado ponga fin al litigio.

Plazo de interposición (Art. 62): El recurso fue presentado y fundado por escrito ante el tribunal de grado dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles contados desde la notificación. A tales fines la actora fue notificada de la sentencia el viernes 24-04-2026 y el planteo data del 12-06-2026 a las 9:29 hs., día 11vo. en las 2 primeras horas, cumpliéndose con el plazo perentorio de la norma.

Exención del Depósito Previo (Art. 66): Al ser el recurso deducido por la parte trabajadora, esta se encuentra exenta de efectuar el depósito previo de capital, intereses y costas provisionales exigido al empleador vencido. Asimismo, goza del beneficio de gratuidad consagrado en el artículo 22 de la Ley 5631.

Constitución de domicilio (Art. 62): La actora cumplimentó la carga formal de constituir domicilio electrónico y físico en la ciudad de Viedma (R.N.), contando la parte con constituido domicilio electrónico y procesal.

La cuestión en debate no supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5.631, monto establecido en Ac. 31/25 S.T.J. vigente desde diciembre de 2025 (que se fija en la suma de \$5.400.000 para supuestos en los que existe doctrina legal en la materia) por cuestionarse la imposición de costas en el porcentual que pretende la parte, del 25%, con fundamento en lo dispuesto en el art. 730 CCCN, importe que asciende a \$ 1.801.432,25.

Pasando a analizar los recaudos formales dispuestos por la Acordada N° 09/2023 S.T.J., en su artículo 1 apartado a) dispone la exigencia de que el escrito no debe

exceder de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible y de interlineado de 1,5. Al respecto la recurrente no respetó el límite de renglones exigido por la acordada, dado que todas las hojas superan tal límite, verificándose que tienen entre 28 y 30 renglones.

Tal omisión torna inadmisibile formalmente la procedencia del recurso, lo que ha sido refrendado por jurisprudencia del S.T.J. en precedente reciente que señala: "El recurso de queja no puede prosperar porque desatiende los requisitos de interposición fijados en la Acordada N° 9/2023 STJ. En efecto, la presentación excede el máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones cada una, previsto en el art. 1° inc. B.1. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dra. Apcarian y Dra. Criado sin disidencia) M.P.L. S/ ABUSO SEXUAL - LEY P 5020 MPF-CI-03984-2019 Se 148/2023 de fecha 02/11/2023. "En el caso del fuero penal, el art. 7° del Código Procesal Penal impone como principios rectores del proceso la simplificación y la celeridad, los que se procuraron resguardar con la Acordada N° 9/2023 STJ, para una mejor administración de justicia. Esta normativa reglamentaria, en su art. 1° inc. A.1, es uno de los motivos invocados por el TI para denegar el control extraordinario ante este Tribunal, por cuanto la impugnación extraordinaria excedía la cantidad de renglones por página y ello permitía aplicar el art. 2° de la acordada. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dra. Criado sin disidencia)" M. R. S/ ABUSO SEXUAL - LEY P 5020 MPF-VR-01797-2021 Se. 21/2024 del - 12/03/2024, entre otras.

Tampoco se cumplimentó con la exigencia de rebatir la totalidad de fundamentos que llevaron al sentenciante a rechazar parcialmente la demanda. De esta manera, se incumple con el recaudo dispuesto en el inciso 11 del art. A de la Acordada 09/2023 S.T.J.

Corresponde por lo expresado considerar inadmisibile formalmente el recurso presentado por la parte actora, por tratarse de una cuestión cuya cuantificación no supera la valla de la Ac. 31/25 S.T.J. y art. 61 inc. b de la Ley 5631 incurrir en incumplimiento a los incisos 1 y 11 del art. 1 apartado A de la Acordada 09/2023 S.T.J.

**I. 7) Presupuestos de admisibilidad sustancial:** No obstante la inadmisibilidad del recurso, pasamos igualmente a analizar los recaudos de admisibilidad sustancial, los que se adelantan, tampoco se tornan cumplidos.

Cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho "... desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa MONGE" (Se. N° 168 del 13.10.93), este

Cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado han de extremar su cuidado en el cumplimiento de los requisitos de fundamentación en sus autos relativos a la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten. Fórmulas tipo clisé u otras poco precisas o sin la adecuada valoración de cada uno de los agravios que originan el sustento del remedio de excepción planteado, corren el serio riesgo de ser nulificadas por este Superior Tribunal con el consiguiente desgaste jurisdiccional, ante la necesidad de tener que atender por segunda vez al juicio de admisibilidad..." (S.T.J.R.N, Se. N° 17/13, 15/05/2013, "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A s/ QUEJA en "FIGUEROA, HERNÁN J. c/ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. /SUMARIO (1) (M 21/10/11)" s/ QUEJA", Expte N° 26.349/13-STJ).

Que desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios explicitados por la recurrente.

Los agravios en que se funda el recurso se encuentran centrados en la imposición de costas al actor por los rubros por los que se rechazó la demanda, verificándose en el caso un supuesto de vencimiento parcial y mutuo que derivó en la condena en costas por la porción en que resultó vencido, por aplicación de lo dispuesto en art. 71 del C.P.C.C. aplicable de acuerdo a lo previsto en art. 86 de la Ley 5631 y art. 31 de la Ley 5631, como también la aplicación al caso de la doctrina legal sentada por el S.T.J.R.N. en los precedentes "Jara", "Rebanal" y "Rebatini".

Sobre este punto es conteste la doctrina y jurisprudencia respecto a que las costas judiciales no son materia de recurso casatorio. En ese sentido tiene dicho el STJ: "Conforme doctrina legal actualmente vigente de este Tribunal, el tema de las costas judiciales, por lo casuístico y dependiente de factores circunstanciales no constituye a priori una cuestión que habilite la vía casatoria. Se trata de una materia procesal, propia de los jueces de grado y ajena a esta instancia extraordinaria. Ello es así ya que los Tribunales de mérito son los que se encuentran en mejores condiciones de evaluar el desarrollo de todo el proceso en su conjunto, para luego determinar a quién corresponde imponer las costas. ([STJRNS3 "CASTILLO FRANCO" Se. 38/12]; [STJRNS3 "SOTO" Se. 56/14], entre otras). "... En cuanto al agravio referido a la imposición de las costas, tal temática constituye una materia propia de los jueces de grado y absolutamente ajenas a esta instancia extraordinaria. Ello es así ya que los Tribunales de

mérito son los que se encuentran en mejores condiciones para evaluar el desarrollo de todo el proceso en su conjunto y determinar luego a quién corresponde soportarlas (cf. STJRS3 Se. 56/14 "SOTO"; Se. 13/16 "PROVINCIA DE RIO NEGRO"; Se. 6/17 "LASALLE"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia). AVENDAÑO, JUAN CRUZ S- QUEJA EN: AVENDAÑO, JUAN CRUZ C/ COHUE S.R.L. S- ORDINARIO (I) S/ QUEJA. Se. 102/2020 de fecha 08/09/2020.

Pasando a los agravios en particular, y sobre la base de lo ya decidido se formula un análisis particularizado:.

Primer agravio: Inaplicabilidad de la ley, doctrina legal, incongruencia y falta de fundamentación del fallo respecto a la imposición de costas: el recurso omite fundamentar debidamente que norma resultó inaplicable al caso en exámen, cita en forma genérica los arts. 8, 9, 11, 31, 52, 55, 57, 62, 63, 79, 132 bis, 208, 211 de la LCT; Ley 24.557; art. 61 de la Ley 5631; y arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional) sin argumentar debidamente el yerro que atribuye a la sentencia, como además cual ha sido la doctrina legal que el pronunciamiento cuestionado contradijo.

Se citaron precedentes de otros tribunales, en el caso del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, pero no de Río Negro.

En relación a la violación de la doctrina legal cabe dejar sentado que el mismo emana de la obligatoriedad de los tribunales inferiores de cumplimiento de la doctrina que emana del Superior Tribunal de Justicia, impuesta conforme art. 42 de la Ley orgánica del poder judicial - y se encuentra prevista en la ley adjetiva en el art. 61 de la Ley 5631.

De ello se sigue que la fórmula utilizada por otros Tribunales no configura doctrina legal de consideración obligatoria.

De esta manera, el recurso constituye una mera discrepancia con el fallo, sin lograr rebatir sus fundamentos.

**Segundo agravio: Arbitrariedad, absurdidad e irrazonabilidad al imponer al trabajador vencedor el pago del 78,63% del total de las costas del proceso:** El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro tiene dicho "La eventual anomalía (arbitrariedad), no puede fundarse en un mero desacuerdo con el resultado del litigio. La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se

reputen tales, sino que atiende a aquellos supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema, entendiendo por ello, lo que escapa a la lógica, que resulta irrazonable y no puede ser bajo ningún punto de vista" (STJRNSL: SE. <58/01> "I. P., A. M. s/TERCERIA DE DOMINIO en autos: ' C., J. y Otro s/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO EN AUTOS: C., J. O. y Otro c/LOS ALEMANES S. R. L. s/Cobro de Haberes y Despido Expte. N° 11. 276/99 (Ppal. N° 10. 125/96). s/Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 15971/01 - STJ). ,(30-08-01). LUTZ - BALLADINI - SODERO NIEVAS).

En relación al motivo casatorio invocado por razones de arbitrariedad, el mismo reviste carácter excepcional, destacando que no basta con su mera invocación por parte del recurrente sino que, además, deberá acreditarse acabadamente la existencia de ilogicidad en el razonamiento desplegado por el sentenciante o la falta de fundamentación en el decisorio que se pretende revertir, tal como ha sido considerado en reiterados precedentes del STJRN, sin que ello surja con la rigurosidad exigida de la presentación de la parte.

De los argumentos esgrimidos expuestos por el recurrente se desprende que los mismos consisten en una mera discrepancia subjetiva con la Sentencia, no dándose en el caso, un supuesto de ilogicidad que configure la mencionada arbitrariedad sobre el resolutorio, dado que en el caso el actor resultó vencido en la mayor proporción de los rubros pretendidos en la demanda y en base a ello fue determinada la imposición de costas.

De tal manera, se declara inadmisibile el recurso extraordinario deducido por la actora, desde el punto de vista sustancial, también por este agravio, con costas a la actora (conf. art. 31 Ley 5.631 y arts. 68 y cctes. C.P.C.C.).

El porcentual de costas dispuesto a cargo del actor cuenta con fundamento normativo y apoyo en la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia provincial en los precedentes citados por la accionada.

La doctrina de los precedentes "Jara", "Rabanal" y "Rebattini" del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN) se aplica específicamente para resolver la imposición de costas y la regulación de honorarios en los procesos de naturaleza laboral que presentan vencimientos parciales y mutuos (es decir, cuando la demanda prospera de manera parcial y es rechazada en otros rubros).

De acuerdo con las fuentes analizadas, la aplicación de este estándar jurídico se rige bajo los siguientes lineamientos: 1. Equiparación al Vencimiento Mutuo Conforme

a la doctrina sentada en el precedente "Rabanal", cuando una demanda es admitida de modo parcial, incluso si es rechazada en su mayor extensión, la situación procesal es plenamente equiparable a un supuesto de vencimiento mutuo.

En consecuencia, resulta aplicable de manera supletoria el artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (CPCyC), en consonancia con el artículo 31 de la Ley 5631.

**Tercer agravio: Distribución de Costas según Éxito y Derrota Bajo esta doctrina, la calidad de vencido se distribuye proporcionalmente entre los litigantes en función de los rubros admitidos y rechazados:** Por la parte de la demanda que se admite, el vencido es el demandado y por la parte de la demanda que se rechaza, el vencido es el actor. Por lo tanto, los jueces de grado imponen las costas a cada parte en función de los importes concretos de condena y de rechazo de cada uno de los conceptos reclamados en el pleito.

El argumento de la accionante constituye en el punto un mero disconformismo con lo decidido sin que se verifique fallas en el razonamiento que puedan tacharse de arbitrario.

En relación al planteo de arbitrariedad cabe recordar que, para invocarla como vía de acceso excepcional, no basta con disentir con la solución adoptada, sino que es necesario señalar deficiencias graves en la estructura lógico-jurídica del pronunciamiento o la ausencia de fundamentos que lo sustenten, extremo que no se verifica en el caso (cf. STJRNS1 Se. 20/21 "ESCUDO"; Se. 16/22 "GONZÁLEZ"). (Voto de la Dra. Criado, Dr. Barotto y Dr. Ceci sin disidencia) YAUHAR ZULMA FÁTIMA Y SANCHEZ OTILIA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) - QUEJA RO-13254-L-0000 SENTENCIA: 42 - 09/04/2026 - DEFINITIVA

**Cuarto agravio: Determinación de la Base para Regular Honorarios:** El criterio del precedente "Rabanal" establece que, a los fines de practicar las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes, el análisis arancelario reviste mayor complejidad. No se debe tomar únicamente el monto final de la condena, sino que resulta ineludible ponderar también el monto total reclamado en la demanda, por constituir este último el verdadero valor económico discutido y defendido a lo largo de

todo el juicio.

De este modo, se evita una distorsión en la retribución de los letrados, asegurando que la base de cálculo refleje fielmente la dimensión real de la controversia judicial.

Asiste razón al respecto lo señalado por la accionante, en el sentido que el monto total del proceso, de capital e intereses a los fines de practicar la regulación de honorarios de los profesionales, conforme criterio sentado en "Rebattini" asciende a \$ 35.244.797,00 y conforme a dicho importe y a los vencimientos parciales y mutuos se configuró la condena en costas.

**Quinto agravio: Inaplicabilidad e inconstitucionalidad del límite de responsabilidad por costas del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación en el fuero laboral:** En sus precedentes la Corte Suprema de Justicia Nacional ha venido pronunciándose sobre la constitucionalidad y obligación de aplicación de la pauta sentada en el art. 730 del C.C.C.N. Así, el dictamen del Procurador en el fallo ""Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios". al que el fallo de la CSJN adhirió, (Sentencia de fecha 11-07-2019), cuya doctrina fue reiterada en la Sentencia del 11/06/2026 en autos "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Garro, Diego Alberto y otro c/ Cardozo, Ricardo Manuel y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", en el que la Corte remarcó además la obligatoriedad del acatamiento de sus precedentes por los Tribunales inferiores.

En la norma se establece la limitación en la condena en costas, que no comprende los honorarios del abogado que representó a la parte.

De esta manera, en el caso, restando los honorarios regulados al Dr. Regazzi Harina no se supera el porcentual referido.

**Vulneración del principio de irrenunciabilidad y afectación de la naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador:** Tales argumentos tal como han sido desarrollados no se encuentran alcanzados por ninguna de las causales casatorias previstas en la ley 5631, por lo que no admiten la apertura de la vía extraordinaria.

**Aplicación errónea de criterios mecánicos y aritméticos para la distribución de las costas en detrimento de pautas de tenor jurídico:** Tales argumentos no son los que se han venido sosteniendo en los precedentes antes citados emanados del Superior

Tribunal de Justicia, al realizar la aplicación de las normas que reglan la imposición de costas en el proceso laboral, ni han sido debidamente fundados en los presupuestos previstos en el art. 61 de la Ley 5631 para la habilitación del recurso extraordinario.

**Defectuoso razonamiento judicial, confusión de la plataforma fáctica y omisión de pruebas esenciales de la causa:** La recurrente incurre en la crítica de la solución arribada en cuanto le fue desfavorable, sin que tales señalamientos puedan ser considerados en los supuestos previstos en la normativa procesal.

Además de lo expuesto, la ponderación de la prueba que se achaca, constituye una cuestión privativa de los jueces de grado, y ajena a la instancia en casación, motivo por el cual tampoco procede la apertura de la instancia por dichos argumentos.

Por lo expresado, corresponde declarar la inadmisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por el Sr. Malleo., con costas (conf. art. 31 Ley 5631 y 68 y cctes. C.P.C.C.).

**El Dr. Juan Huenumilla vota en abstención** (conf. art. 55 Ley 5631).

En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR EL ACTOR SR FERNANDO MALLEO** contra de la Sentencia Definitiva de fecha 22-04-2026 por las razones expuestas en el Considerando, con costas a la recurrente.

**II.** Regúlense los honorarios del Dr. Regazzi Harina, en el doble carácter de apoderado y patrocinante, en la suma de **\$ 831430**; y para la Dra. Natalia Mones en la suma de **\$ 970.002** (m.b.\$ 27.714.346 x x 12% + 40% x 25% y m.b. x 14% x 25%- art. 6, 7, 10, 12 y 15 de la ley 2212). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, resultado del recurso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

**III.** Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631) y oportunamente cúmplase con la Ley 869.

**Dr. Nelson Walter Peña**  
**Presidente**  
**Cámara Primera de Trabajo**

**Dr. Victorio Gerometta**  
**Juez**  
**Cámara Primera de Trabajo**

**Dr. Juan Huenumilla**  
**Juez subrogante**  
**Cámara Primera del Trabajo**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 27/8/2026.

Dra. Lucía Meheuech  
Secretaria  
Unidad Procesal Laboral N° 2